

(Tomo 241: 911/938)

\_\_\_\_\_ Salta, 10 de marzo de 2022.

\_\_\_\_\_ **Y VISTOS:** Estos autos caratulados **"ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR I., R. E. CON EL PATROCINIO LETRADO DEL DR. PEDROZA, SANTIAGO EN CONTRA DE DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS Y/O GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN"** (Expte. N° CJS 41.169/21), y \_\_\_\_\_

**CONSIDERANDO:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Las Dras. **Teresa Ovejero Cornejo** y **Adriana Rodríguez Faraldo**, los Dres. **Ernesto R. Samsón**, **Sergio Fabián Vittar**, **Horacio José Aguilar** y **Guillermo Alberto Catalano** y la Dra. **María Alejandra Gauffin**, dijeron: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 1°) Que a fs. 67/70 la actora interpone recurso de apelación contra la sentencia de fs. 55/62 vta. que rechazó "in limine" la acción de amparo deducida a fs. 1/6, e impuso las costas a cargo de su letrado patrocinante. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Para así resolver, la señora jueza sostuvo que en el caso no se verifica la concurrencia mínima de los extremos legales necesarios para que la vía del amparo quede habilitada. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Así, manifestó que la amparista requirió la restitución a su antiguo puesto de trabajo, del cual habría sido trasladada en enero del 2014, por lo que entendió que no se puede afirmar que exista peligro en la demora respecto de esta solicitud. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A su vez, señaló que no se advierte acto u omisión arbitraria por parte del demandado que de manera inminente o manifiesta lesione o restrinja derechos o garantías de la actora, y destacó que el empleador posee facultades para organizar y distribuir las condiciones laborales siempre y cuando no se produzcan alteraciones esenciales de las modalidades originales de trabajo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Explicó que el subprograma al que pertenecía la señora I. fue dividido en dos nuevos subprogramas y que la Directora de Rentas se comprometió a reubicar a la agente en el puesto laboral que ella considere apropiado para resguardo de su salud psicofísica. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Finalmente, sostuvo que las pretensiones del caso deben canalizarse por las vías ordinarias previstas para ello y en el marco del proceso adecuado y, al respecto, indicó que se trata de un reclamo de carácter laboral-administrativo; que, a su vez, la amparista instó una vía judicial ordinaria respecto de las cuestiones de violencia de género y, finalmente, que la eventual aplicación de sanciones al señor Juan Navarro y a la Dirección General de Rentas por su actuación en el caso no es materia propia de un amparo constitucional (para ello indicó que la actora cuenta con las vías administrativas con sus correspondientes recursos y, una vez agotadas, el fuero contencioso administrativo). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En relación a la reducción del salario, tampoco verificó ilegalidad o ilegitimidad manifiestas y se remitió a la aplicación del Decreto 4118/97 que regula el régimen de licencias, justificaciones y franquicias para los empleados de la administración pública provincial y los recursos contra las decisiones sobre el tema. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En especial consideración a las denuncias de violencia de género formuladas por la actora, analizó los organismos y procedimientos específicos existentes en la materia que permiten una amplitud de conocimiento que no se da en este proceso excepcional y agregó que en la acción de amparo con idéntico

objeto al de autos que promovió la actora hace poco más de un año por ante el Juzgado de Garantías de Segunda Nominación, el juez de igual grado corrió vista de los hechos denunciados por la actora a la Fiscalía penal.

Al expresar agravios (v. fs. 67/70), la señora I. señala que la acción se interpuso a los fines de que se condene a la demandada por la falta de resolución con respecto al grave perjuicio que sufrió, se limpie su buen nombre y se sancione a quien corresponda por los hechos de violencia de género, acoso y trato injusto y discriminatorio en el ámbito de trabajo.

Manifiesta que si bien el expediente administrativo se encuentra en el Ministerio de Economía y Servicios Públicos con proyecto de resolución, está pendiente desde hace tiempo y que tampoco ha obtenido respuesta por las denuncias realizadas ante el Juzgado de Violencia de Género contra las personas físicas responsables de los hechos.

Por ello, considera que el amparo es el medio más idóneo para resguardar los derechos fundamentales vulnerados; y destaca que si bien en otra oportunidad, por el mismo hecho, ha presentado una acción de amparo que fue rechazada, la remisión a sede administrativa constituiría un ritualismo inútil.

Agrega que su salud se encuentra deteriorada, que tuvo un ACV en el año 2013 y que sufre ataques de pánico a causa de lo padecido. Refiere que esta situación justifica sus pedidos de licencia e inasistencias por lo que no corresponde que se le realicen descuentos de sus haberes.

A fs. 80/87 la Provincia de Salta solicita se declare desierto el recurso y, en subsidio, contesta traslado pidiendo se rechace la apelación.

A fs. 107/108 el señor Fiscal ante la Corte N° 1 se pronuncia por el rechazo del recurso por los motivos que allí explicita, y a fs. 119 se está al llamado de autos para resolver ordenado a fs. 109, providencia que se encuentra firme.

2°) Que con arreglo a lo dispuesto por el art. 87 de la Constitución de la Provincia, la acción de amparo procede ante actos u omisiones ilegales de la autoridad o de particulares, restrictivos o negatorios de las garantías y derechos subjetivos, explícita o implícitamente allí consagrados.

De manera uniforme, este Tribunal ha sostenido que la viabilidad del amparo requiere no solo la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional, sino también que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías (conf. Tomo 61:917; 64:137; 140:1001, 1025; 196:211; 226:503).

Así, la razón de ser del amparo no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los organismos administrativos, ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les encomienda, sino la de proveer un remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución (conf. CSJN, Fallos, 305:2237; 306:788; esta Corte, Tomo 65:257; 87:645; 119:359; 136:977; 225:1053).

En este sentido se ha dicho, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la existencia de remedios procesales ordinarios y adecuados para la tutela del derecho del recurrente, excluye la procedencia de la acción de

amparo (conf. CSJN, Fallos, 241:291; 307:178; 310:1542, entre otros; esta Corte, Tomo 79:303; 131:167, entre otros), siendo insuficiente a ese fin la sola invocación del perjuicio que pueda ocasionar la dilación de los procedimientos corrientes, extremo que no importa otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona mediante ellos el reconocimiento de sus derechos (conf. CSJN, Fallos, 252:154; 308:1222; esta Corte, Tomo 79:303; 131:167).

\_\_\_\_\_ También ha señalado que el camino residual y extraordinario del amparo no está abierto para quien no ha hecho uso de los derechos que los procedimientos legales idóneos ponían a su disposición (conf. esta Corte, Tomo 118:401; 152:487, 207:289, entre otros). Corresponde destacar, al respecto, que este Tribunal reiteradamente sostuvo que no se aviene a la naturaleza del amparo su utilización como instancia revisora de procedimientos llevados a cabo en otra esfera, y que el fin de este remedio excepcional no es evitar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales establecidos legal o reglamentariamente para el logro del resultado que con él se procura, ni es apto para irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por ley aquéllos tienen conferida, alterando el normal juego de las instituciones vigentes (conf. Tomo 87:345; 110:1039).

\_\_\_\_\_ 3°) Que a su vez, cabe tener presente que resulta un requisito ineludible para el éxito de la postulación recursiva, la impugnación concreta, directa y eficaz de las motivaciones esenciales que contenga el pronunciamiento objetado, tarea que no se cumple cuando el recurrente se limita a exhibir su discrepancia dejando sin réplica los fundamentos del fallo cuestionado. El memorial en el cual el apelante examina los fundamentos de la resolución atacada, debe concretar los errores que a su juicio ella contiene y de los cuales derivan los agravios que reclama; no puede sostenerse en la disconformidad, por sí sola, con sus fundamentos y su resultado. En suma, los agravios no son una mera fórmula enderezada a hacer conocer al judicante el deseo de que se modifique la decisión, sino que debe demostrar la injusticia, con fundamentación idónea (conf. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1975, t. V, pág. 86; Podetti, Ramiro, "Tratado de los Recursos", Ediar, Buenos Aires, 1958, pág. 163; Loutayf Ranea, Roberto G., "El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Astrea, Buenos Aires, 1989, t. I, págs. 263/264).

\_\_\_\_\_ Es así que todo escrito recursivo, en cuanto expresión de agravios, debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. El memorial debe expresar, con claridad y corrección, de manera ordenada, los motivos de la disconformidad, indicando cómo el juez ha valorado mal la prueba, omitido alguna que pueda ser decisiva, aplicado mal la ley o dejado de decidir cuestiones planteadas. Debe el litigante poner de manifiesto, mostrar lo más objetiva y sencillamente posible, los agravios, cumpliendo así con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al tribunal de alzada el examen de la sentencia sometida al recurso y, sobre todo, limitando el ámbito de su reclamo (conf. esta Corte, Tomo 55:207; 78:427; 168:827, entre muchos otros).

\_\_\_\_\_ 4°) Que con arreglo a lo expuesto, corresponde destacar que en su presentación de fs. 67/70, la actora se limita a reeditar los planteos formulados en la demanda de fs. 1/6, que fueron

oportunamente analizados por la jueza del amparo. A ello se agrega que las pretensiones de autos constituyen una reiteración prácticamente idéntica de las que fueron objeto de la acción de amparo entre las mismas partes, que tramitó en autos AFP N° 161.135/19 caratulados "Acción de amparo presentada por I., R. E. con el patrocinio letrado del Dr. Pedroza, Santiago en contra de la Dirección General de Rentas y/o Gobierno de la Provincia de Salta - Amparos constitucionales" (v. fs. 1/12 del referido expediente reservado en Secretaría), y que fue rechazada en su oportunidad, con sentencia firme.

Así, la actora insiste en la procedencia de este remedio excepcional justificándola en la falta de respuesta a su situación y en los hechos de discriminación y acoso laboral que sostiene persisten en la actualidad, sin hacerse cargo de las consideraciones principales de la jueza que llevaron al rechazo de la pretensión, en tanto no se verificó la concurrencia de los requisitos de admisibilidad del amparo.

En tal sentido, nada dice en relación a las vías ordinarias que tenía a disposición para canalizar sus distintas pretensiones, que se mencionaron expresamente y cuya procedencia no fue adecuadamente controvertida.

Tampoco rebate la falta de urgencia en el caso, teniendo en cuenta que su traslado tuvo lugar en el año 2014 y no aportó elementos ni surgen de las constancias de la causa circunstancias que permitan hacer una valoración diferente de su situación actual ni que innoven sobre los argumentos esgrimidos al promover el primer amparo. A su vez, no refuta suficientemente la inexistencia de acto u omisión arbitraria y manifiesta por parte de la demandada que habilite esta vía.

Así, no logra la actora cumplir con la carga de controvertir adecuadamente los fundamentos del pronunciamiento impugnado, lo que torna improcedente este remedio procesal, al no demostrarse de manera lógica y fundada el error de la sentenciante o que la posición que postula en su recurso sea la correcta.

Es que, como se ha señalado, el amparo no puede constituirse en vehículo de pretensiones que necesariamente deben ser tratadas en otro marco de amplitud de pruebas y suficiente discusión. De allí que los jueces deben extremar la ponderación y prudencia a fin de no decidir por la vía del amparo, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponde resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios (conf. CSJN, Fallos, 241:291; esta Corte, Tomo 140:1001); ya que un ensanchamiento indebido del cauce del amparo provocaría sin dudas su deformación, con el consecuente menoscabo al principio del debido proceso por la cognición limitada que implica su trámite, y el descalabro de todo el mecanismo jurisdiccional (conf. esta Corte, Tomo 55:89; 73:107; 238:723, entre muchos otros).

En ese mérito, se impone el rechazo del recurso.

5°) Que en atención al principio objetivo de la derrota, corresponde que las costas sean impuestas a la parte actora (art. 67 del C.P.C.C.).

El Dr. **Pablo López Viñals** y la Dra. **Sandra Bonari**, dijeron:

1°) Que a fs. 67/70 la actora interpone recurso de apelación contra la sentencia de fs. 55/62 vta. que rechazó "in limine" la acción de amparo deducida a fs. 1/6; e impuso las costas a cargo de su letrado patrocinante.

\_\_\_\_\_ Postula que la demanda se entabla a los fines de que se condene a la accionada por falta de resolución de la denuncia efectuada por su parte frente a los hechos de violencia de género padecidos, así como por el acoso laboral y el trato injusto y discriminatorio, ordenándole que limpie su buen nombre y sancione a quien corresponda por los perjuicios sufridos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Señala que si bien el expediente administrativo se encuentra en el Ministerio de Economía y Servicios Públicos con proyecto de resolución, está pendiente de dictado hace ya varios años -casi nueve-. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Asimismo indica que las denuncias realizadas ante el Juzgado de Violencia de Género en contra de las personas físicas responsables de los hechos, tampoco han generado una respuesta de tutela. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Afirma que en este contexto la vía intentada es la más idónea para restaurar los derechos fundamentales vulnerados. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En este orden de ideas, explica que aun cuando por los mismos sucesos se ha presentado con anterioridad un amparo, que fue rechazado, una nueva remisión a la sede administrativa constituiría un ritualismo inútil. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Refiere que su salud se encuentra deteriorada por el trauma padecido y destaca que tuvo un ACV (accidente cerebro vascular) en el año 2013 y que sufre ataques de pánico. Arguye que ésta es la causa que justifica sus pedidos de licencia e inasistencias y que, por lo tanto, no corresponde que se le realicen descuentos en sus haberes. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Aduce que después de tantos años desde el primer hecho de violencia y habiendo intentado por todas las vías posibles una respuesta inminente y favorable, acude por este amparo ante la falta de solución, persistiendo las circunstancias oportunamente denunciadas. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fs. 80/87 el apoderado de la Provincia de Salta solicita se declare desierto el recurso interpuesto por la amparista y en subsidio contesta el traslado que le fuera conferido. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fs. 107/108, dictamina el señor Fiscal ante la Corte N° 1, propiciando el rechazo de la apelación instada, por los motivos que allí explicita y a los que cabe remitirse. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fs. 119 se está al llamado de autos para resolver de fs. 109, providencia que se encuentra firme y consentida. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 2°) Que en forma liminar cabe precisar que, contrariamente a lo señalado por el apoderado de la Provincia de Salta, la lectura del memorial exhibe un lineamiento de fundamentación suficiente como para habilitar el tratamiento del recurso, pues en lo concerniente a la aptitud técnica de la expresión de agravios debe seguirse un criterio amplio, por ser el que mejor armoniza con el principio constitucional de defensa en juicio (conf. esta Corte, Tomo 44:1109; 231:533, entre otros). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 3°) Que dicho lo que antecede corresponde abordar los planteos sometidos a consideración de este Tribunal. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Sobre el particular, se tiene que no se encuentra controvertido en autos que la señora I. se desempeña como agente de la Dirección General de Rentas y que en el año 2012 denunció ante su empleadora haber sufrido hechos de violencia, acoso y trato discriminatorio por parte de otros agentes, adjuntando certificados médicos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Asimismo coinciden las partes en que con motivo de estas denuncias se produjeron dos dictámenes (Dictamen N° 151/2012 -del

18/12/2012- y Dictamen N° 40/13 -del 18/04/2013-) en los que se sugirió la instrucción de un sumario administrativo para determinar la responsabilidad de los agentes denunciados ante la constatación de la posible violación de los deberes de empleado público.

Por otro lado, tampoco se ha discutido que el expediente administrativo originado en la denuncia de referencia, se encuentra actualmente en la órbita del Ministerio de Economía y Servicios Públicos, sin resolución -habiendo transcurrido ya casi nueve años-.

En cambio, difieren las partes en torno a tres aspectos centrales: 1) la valoración de la conducta asumida por la demandada ante las denuncias; 2) la habilitación de la vía del amparo instada y 3) la procedencia de las pretensiones formuladas.

4°) Que en cuanto a lo primero, sostienen la Directora General de Rentas y el apoderado de la Provincia, en sus presentaciones, que conforme lo dispone el art. 17 del Decreto 2734/07, "Reglamento General de Investigaciones Administrativas de la Provincia de Salta", la instrucción de un sumario debe ser ordenada por un funcionario con cargo no menor a Ministro o Secretario General de la Gobernación y tramitado en la Subsecretaría de Personal, dependiente de la Secretaría de Recursos Humanos de la Provincia. Y, exponen con base en esta norma, que ante la recepción de la denuncia de la actora, los dictámenes emitidos en Rentas, la reubicación preventiva de la agente y la elevación de las actuaciones a la dependencia correspondiente, comportan un actuar diligente y acorde a derecho.

5°) Que el examen de la valoración de la conducta asumida por la demandada debe enmarcarse en el plexo de normas y principios que regulan el abordaje de las cuestiones vinculadas a la violencia de género. En efecto, ese constituye el contexto de los hechos que motivan las presentes y bajo el cual debe analizarse la actividad desplegada por la accionada.

Así, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Convención Belém do Pará-, aprobada por la Ley 24632, explicita en su art. 5° que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de todos los derechos que se le reconocen en dicho cuerpo normativo, entre los que se encuentran el respeto a su integridad física, psíquica y moral, como también el derecho a la libertad y seguridad personal (art. 4°, incs. b y c). Asimismo, ordena a los Estados a abstenerse de acciones o prácticas de violencia contra la mujer y a velar por que las autoridades, funcionarios e instituciones se comporten de conformidad con ello. En especial, establece la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7°, incs. a y b) y dispone que su incumplimiento es susceptible de generar responsabilidad internacional en el ámbito del sistema regional de protección de los derechos humanos (art. 12 del mismo tratado).

El deber de debida diligencia se erige como un mandato operativo sobre la obligación de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, entendida esta última como una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados de la región para asegurar la plena satisfacción de todos los derechos

fundamentales reconocidos en el "corpus iure" interamericano (conf. Corte IDH, caso Véliz Franco vs. Guatemala, del 19 de mayo de 2004, parágrafo 183). En este sentido, las obligaciones generales emergentes de los arts. 8° y 25 convencionales –reguladores del derecho de acceso a la justicia– se complementan y refuerzan con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico para la prevención y sanción de los actos de violencia contra las mujeres (conf. Corte IDH, casos Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, del 19 de noviembre de 2015; y Gutiérrez Hernández vs. Guatemala, del 24 de agosto de 2017).

De tal deber estatal reforzado también dimana la obligación de introducir la perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de toda cuestión en la que se vean involucrados los derechos de las mujeres.

En la misma línea, la Ley 26485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus actividades interpersonales instituye en cabeza de los organismos estatales, el deber de contribuir al fomento de "las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres" (art. 11, inc. 4 h), como también la creación e implementación de servicios integrales e interdisciplinarios de asistencia a las mujeres que sufren violencia de género (art. 10, inc. 2 a).

6°) Que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sienta los alcances de los derechos y obligaciones referidos al tratamiento de los asuntos de violencia de género. Así, en el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (sentencia del 16 de noviembre de 2009) afirmó que "los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y, a la vez, fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva" (conf. casos González y otras -"Campo Algodonero"- vs. México, cit., párr. 258; y Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 16 de febrero de 2017, parágrafo 243).

La Corte Interamericana también recuerda que en casos de violencia contra la mujer, las autoridades estatales deben iniciar "ex officio" y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer. De tal modo, que ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección (conf. caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 19 de mayo de 2014).

Adicionalmente, el mismo Tribunal asevera que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al art. 2° de la Convención Americana y al art. 7.c de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de supuesta violencia contra la mujer (conf. caso Inés Fernández Ortega vs. México, sentencia del 30 de agosto del 2010, Serie C-215). Al tiempo que reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia.

Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género.

En suma, el deber de investigar es una obligación que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa (conf. caso González y otras vs. México –“Campo Algodonero”– Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, cit., párrafo 289).

7°) Que a la luz de los lineamientos esbozados, resulta manifiestamente ilegal y arbitraria la conducta asumida por la demandada frente a la denuncia de violencia, acoso laboral y el trato injusto y discriminatorio efectuada por la actora hace ya casi nueve años. La mera invocación de normas procedimentales y del seguimiento de pasos formales, no alcanza ni la exime de la obligación de satisfacer los mandatos establecidos en torno al deber de diligencia, de efectividad y celeridad en la investigación y de adoptar las medidas necesarias y conducentes a esos fines. No resulta, en efecto, ajustada a derecho la postura asumida por quién en definitiva se desentendió de la falta de respuesta y resolución a la situación de violencia, acoso laboral y el trato injusto y discriminatorio denunciada por una de sus dependientes.

Más aún cuando incluso sugirió la instrucción de un sumario previo al constatar el posible incumplimiento de los deberes de empleado público y decidió “preventivamente” reubicar a la agente.

8°) Que lo ponderado, a su vez, emana del “control de convencionalidad” cuyo contenido y alcance ha ido precisando desde el caso Almonacid Arellano vs. Chile, la Corte IDH, para llegar a un concepto complejo que comprende los siguientes elementos (o las siguientes características): a) consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; b) es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias; c) para efectos de determinar la



compatibilidad con la CADH, no solo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; d) es un control que debe ser realizado "ex officio" por toda autoridad pública, e) su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública (conf. Cuadernillo de Jurisprudencia N° 7: "Control de convencionalidad", <https://www.corteidh.or.cr>).

\_\_\_\_\_ A su turno, ese Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional, todos sus órganos, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas o prácticas contrarias a su objeto y fin (conf. doctrina del caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de enero de 2014, párr. 151; Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014, párr. 311. En el mismo sentido, caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 04 de septiembre de 2012, párr. 262).

\_\_\_\_\_ 9º) Que despejado lo anterior, cabe indagar el segundo aspecto, es decir el atinente a la admisibilidad de la vía del amparo instada.

\_\_\_\_\_ Sobre el punto, esta Corte ha dicho reiteradamente que, a tenor de lo dispuesto por el art. 87 de la Constitución de la Provincia, la acción procede ante actos u omisiones ilegales de la autoridad o de particulares restrictivos o negatorios de las garantías y derechos subjetivos explícita o implícitamente allí consagrados. La viabilidad de esta acción requiere, en consecuencia, la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional, pero además, que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima, y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías (conf. Tomo 61:917; 64:137; 65:629; 127:315; 208:137, entre otros).

\_\_\_\_\_ El objeto de la demanda de amparo, es la tutela inmediata de los derechos fundamentales acogidos por la Carta Magna frente a una transgresión -decisión, acto u omisión- que importe una restricción o negación respecto de aquellos, tanto en el caso de una amenaza inminente como en el de una lesión consumada, a los fines del cese de la amenaza o del efecto consumado.

\_\_\_\_\_ 10) Que ya se ha dicho que en el caso se verifica una vulneración a los derechos fundamentales esgrimidos por la amparista y que esa vulneración resulta manifiestamente ilegal y arbitraria.

\_\_\_\_\_ No obstante la señora jueza "a quo" afirmó que no resulta idónea la acción deducida en tanto existen otras vías aptas para canalizar la cuestión que aquí se ventila, las que entendió eran la acción contencioso administrativa, la de violencia de género instada y la intervención de Fiscalía por los hechos denunciados.

\_\_\_\_\_ Expuso además que con anterioridad se interpuso una acción de amparo por los mismos hechos, que fue rechazada, mereciendo

esta circunstancia la decisión de atribuir las costas de la primera instancia al letrado patrocinante, lo que no cuestionó el interesado por vía de un recurso a título propio. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ 11) Que le asiste razón a la apelante en cuanto cuestiona la desestimación de la vía con la fundamentación dada para ello, en tanto si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente, ya que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (conf. CSJN, Fallos, 330:5201, entre muchos otros). Con el mismo espíritu, se ha subrayado que cuando se trata de amparar los derechos fundamentales, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, lo cual se produciría si el reclamo de la actora, tuviese que aguardar al inicio de un nuevo proceso (conf. CSJN, Fallos, 331:563). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Es que aseverar que la amparista debe instar una acción contenciosa administrativa para resolver la cuestión planteada, o que el expediente de violencia y el anoticiamiento a la Fiscalía, son los cauces en los que puede atenderse la pretensión de que se culmine el procedimiento administrativo abierto ya desde hace nueve años, prescinde de atender a la naturaleza de los derechos que se esgrimen vulnerados, a los mandatos convencionales antes referidos y a las circunstancias que rodean el caso. No puede ni debe soslayarse que la actora no obtuvo la tutela de sus derechos a pesar de haber aguardado el agotamiento y resolución de la instancia administrativa, luego de haber instado un amparo anteriormente, que fuera rechazado y de formular denuncias que dieron origen a un expediente de violencia de género que se tiene a la vista. Ni puede dejar de considerarse el inaceptable largo tiempo que lleva esperando estérilmente esta tutela. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Se arriba a partir de estos fundamentos a la admisibilidad formal de la acción constitucional intentada. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ 12) Que por último, debe dilucidarse el tercer aspecto controvertido, esto es, si resultan o no procedentes las pretensiones enervadas en la demanda. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Al respecto, puede leerse del libelo inicial que la accionante solicita se condene a la contraria a restituirla en su puesto de trabajo; a que se limpie su buen nombre, se sancione a quien corresponda por los hechos de violencia de género, acoso en los ámbitos de trabajo, trato injusto y discriminatorio, que dice haber pasado y se le otorgue la asistencia médica correspondiente por sus padecimientos de salud actual. En cuanto a esto último, destaca que desde el Subprograma de Recursos Humanos se niegan a otorgarle más licencias por su estado de salud y que incluso le informaron que pasará a cobrar el 50% de su salario (v. fs. 1/6). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ 13) Que para examinar todos estos puntos, es necesario insistir en el propósito de la acción de amparo. Esto es restablecer las garantías y derechos manifiestamente vulnerados, por decisiones, actos u omisiones, arbitrarias e ilegales. Para ello, el juez goza de pleno imperio, en el marco de su competencia constitucionalmente afirmada, y debe adoptar las medidas y determinaciones necesarias a esos fines. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Sin lugar a dudas -como se dijo en los considerandos que anteceden- la falta de respuesta, la mora de la Administración en darle tratamiento y resolución a la denuncia formulada por la señora I., ha frustrado derechos fundamentales de la agente, provocando perjuicios y consecuencias, también arbitrarias o ilegales, derivadas de esa falta de respuesta. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Es que la perspectiva de género, resulta transversal y expansiva para el abordaje de la situación de quién denuncia violencia. Todo el sistema que regula en este caso la relación laboral de la actora con la Administración debe articularse con las directrices operativas en el campo del abordaje de la violencia, acoso y trato discriminatorio. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ De este modo y por un lado, se advierte que la reubicación "preventiva" de la agente, fue anterior a la reorganización de la que fue objeto la Dirección General de Rentas, y se mantuvo por un largo período sin que se avanzara en el trámite tendiente a la investigación y dilucidación de los hechos denunciados. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A la fecha, en virtud del Decreto 2986 del año 2015 el Subprograma de Auditoría Fiscal (lugar en el que se desempeñaba la amparista) fue dividido en dos nuevos subprogramas, por un lado, el de Erradicación del Comercio Ilegal, y por el otro, el de Inspecciones Fiscales, por lo que el antiguo puesto de trabajo de la accionante no existe como tal. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Si bien surge del Memorándum N° 03, del 09/01/2014, que el traslado de la actora al Subprograma de Gestión de Cobro (Tasa de Justicia) no implica modificación alguna en las remuneraciones percibidas por la agente (v. fs. 28), ante la forma en que han sucedido los acontecimientos, corresponde tomar el compromiso asumido por la Directora General de Rentas de "reubicar a la agente I. en el puesto de trabajo que ella considere apropiado para resguardo de su salud psicofísica y buen nombre" (v. fs. 19, penúltimo párrafo) y darle carácter de mandato operativo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 14) Que en cuanto atañe al régimen de licencias y descuentos de haberes que alega la actora habersele anunciado, la accionada expuso la normativa y el funcionamiento ante los pedidos de licencia, sus períodos y las repercusiones en el salario. Específicamente refirió que de acuerdo a lo prescripto por los arts. 24 a 26 del Decreto 4118/97 (y sus modificatorios) luego del año de goce de una licencia médica por largo tratamiento, si el agente no estuviera en condiciones de volver a desempeñarse laboralmente, tendrá derecho a percibir el 50% de los haberes, por cierto plazo que ahí se establece. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Dijo que de acuerdo a lo informado por el Subprograma de Recursos Humanos, la agente cumplió un año de su usufructo de licencia por largo tratamiento y se procedió a reportar dicha situación al órgano encargado de liquidar los haberes de los empleados públicos provinciales. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Y, con este encuadre, nuevamente deslindó su responsabilidad en lo que atañe al otorgamiento de nuevas licencias y a las repercusiones en los haberes, atribuyendo competencia al área de recursos humanos solo para llevar el registro de asistencia e informar las novedades al sector de liquidaciones dependiente de la Secretaría de Recursos Humanos de la Provincia de Salta, quienes de acuerdo a dicha información efectúan la liquidación de haberes. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Sobre el particular, no resulta admisible invisibilizar la demora como causa fuente de persistencia y continuidad del

contexto que dio origen a afecciones en la salud informadas a la empleadora, al punto de trasladar a quién sufre las consecuencias de ese incumplimiento, otros efectos disvaliosos que reconocen la misma causa fuente en la antijuridicidad de la postura asumida por la demandada.

\_\_\_\_\_ Es que carece de toda razonabilidad no ponderar el nexo entre el incumplimiento de los deberes de la Administración en torno a la urgencia, determinación y eficacia en la investigación de los hechos de violencia denunciados, con el funcionamiento del régimen de las licencias y los haberes. Si es la demandada quien provoca con su falta de respuesta que la agente agote los márgenes de los beneficios que acuerda o reconoce la ley, no puede desentenderse de los efectos de esta situación, ni trasladarle las consecuencias como si se tratara de un contexto del que se encuentra ajena.

\_\_\_\_\_ Inclusive desde la perspectiva del deber de informar las inasistencias y el uso de licencias por parte del área de recursos humanos al sector de liquidaciones, se advierte insuficiente el reporte del registro de la agente sobre estos aspectos, sin el informe del cuadro completo de su situación (denuncia de violencia de género, trato discriminatorio y acoso, sin resolver a pesar de las diligencias instadas por la señora I. para obtener una solución).

\_\_\_\_\_ Por lo demás, ya son varias las provincias que tienen un régimen específico de licencias laborales por violencia originados a partir de iniciativas legislativas y sindicales, o de los mismos organismos públicos y empresas privadas. Las provincias de Chubut, Mendoza, Santa Fe, Entre Ríos, Córdoba, Buenos Aires, como así también CABA, cuentan con iniciativas aprobadas y en funcionamiento ("in re", "Guía para la prevención e intervención de situaciones de violencia contra las mujeres en las Organizaciones", Instituto Nacional de las Mujeres, Dirección Nacional de Asistencia Técnica, Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, 2018), lo que da cuenta de la inclusión de la perspectiva de género también en lo que respecta a este capítulo de las relaciones laborales.

\_\_\_\_\_ Así las cosas, corresponde ordenar que hasta tanto no se resuelva la denuncia efectuada por la amparista, pueda gozar de las licencias que necesite de acuerdo a las indicaciones de los profesionales que la asisten y sin perjuicio de las facultades de control que la Administración tiene en este sentido. Y, que lo sea sin afectación o reducción de los haberes.

\_\_\_\_\_ 15) Que en lo relativo al requerimiento que refiere a la determinación de responsabilidades y aclaración de los hechos informados, planteo que -más allá del estilo empleado en su esbozo- inescindiblemente importa el pedido de resolución de las denuncias realizadas por la actora ante su empleadora, corresponde que se adopten e implementen las medidas necesarias que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia de los hechos de violencia denunciados, que deberá llevarse adelante con determinación, celeridad y eficacia para arribar a una pronta y adecuada respuesta.

\_\_\_\_\_ Deberá para ello considerarse como límite máximo los plazos establecidos en el "Reglamento General de Investigaciones de la Provincia de Salta", Decreto 2734/07, de acuerdo al estado del expediente administrativo.

\_\_\_\_\_ 16) Que por último a los fines de supervisar el cumplimiento de lo que aquí se dispone, se ordena a la demandada y al representante apoderado de la Provincia, presentar un informe en el plazo de cinco días sobre el cumplimiento de las medidas adoptadas para la ejecución de cuanto aquí se dispone en lo atinente a: 1) la reubicación de la agente y 2) el régimen de licencias y pago de haberes. También deberá reportar cada diez días ante el juez de origen, desde la notificación de la presente, el estado de avance en la instrucción del expediente administrativo por la denuncia de la señora I.. Todo ello, bajo apercibimiento de imponer astreintes si así no lo hicieran. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 17) Que por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la apelación de fs. 67/70; en su mérito revocar la sentencia de fs. 55/62 vta., haciendo lugar a la demanda y ordenando a la demandada a que adopte e implemente las medidas dispuestas en los considerandos 13) a 16). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Las costas de esta instancia se imponen a la vencida. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por lo que resulta de la votación que antecede, \_\_\_\_\_

**LA CORTE DE JUSTICIA,** \_\_\_\_\_

**RESUELVE:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ I. **RECHAZAR** al recurso de apelación interpuesto a fs. 67/70. Con costas. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ II. **MANDAR** que se registre y notifique. \_\_\_\_\_

(Fdo. Dras. Teresa Ovejero Cornejo -Presidenta-, Adriana Rodríguez Faraldo, Dres. Ernesto R. Samsón, Sergio Fabián Vittar, Horacio José Aguilar, Dra. Sandra Bonari, Dr. Guillermo Alberto Catalano, Dra. María Alejandra Gauffin y Dr. Pablo López Viñals -Juezas y Jueces de Corte-. Ante mí: Dra. María Jimena Loutayf -Secretaria de Corte de Actuación-)